



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha (dd/mm/aaaa): 29/06/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2015 00404 00</b>	Ejecutivo	JESUS ROMERO ARRIETA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite traslada solicitud de terminación	28/06/2022		
68001 23 33 000 <b>2018 00078 01</b>	Ejecutivo	CLINICA DE GIRON E.S.E. otrora E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON Y OTROS	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR TELE	Auto Rechaza Demanda	28/06/2022		
68001 33 33 007 <b>2018 00407 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA- INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS	28/06/2022		
68001 33 33 009 <b>2020 00008 00</b>	Ejecutivo	NAIN HERRERA BAUTISTA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Tramite Traslada solicitud de terminación por pago	28/06/2022		
68001 33 33 007 <b>2020 00067 00</b>	Reparación Directa	JEAN CARLOS ARIAS PEREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIAS FUNCIONARIAS ANA LUCIA CARDENAS PINTO, MARLENY MONTOYA MOGOLLON Y SANDRA CRISTINA RODRIGUEZ ROMERO	28/06/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00032 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso	28/06/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00032 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCION	28/06/2022		
68001 33 33 007 <b>2021 00166 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON SEBASTIAN BERNAL PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS	28/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DE TRÁMITE**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	JESUS ROMERO ARRIETA <a href="mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co">ne.reyes@roasarmiento.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:camiloavellaneda92@gmail.com">camiloavellaneda92@gmail.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>PROCURADORA JUDICIAL I</b> 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333 011 2015 00404 00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, presentó [memorial](#) de fecha 22 de junio de 2022, en respuesta al requerimiento de este despacho, allegando la liquidación del crédito con corte a 31 de mayo de 2022 y solicitando:«[...] **ORDENAR** el fraccionamiento el título de depósito judicial que se encuentra a favor del presente proceso por la suma de \$14.000.000, poniendo a disposición de la parte ejecutante lo que corresponda para saldar en su totalidad el crédito y lo sobrante a órdenes de la entidad territorial ejecutada. 2 **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación. [...]»; corresponde **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la mencionada solicitud, visible a numerales 07 y 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 29 JUNIO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1e19b5bceed93fb83cc10991dd2c24b195f54256e7a8fbad70c9eecd361c2**

Documento generado en 27/06/2022 09:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CLINICA GIRÓN E.S.E <a href="mailto:notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co">notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co</a>
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisoria.com.co">servicioalcliente@fiduprevisoria.com.co</a>
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001233300020180007801

Procede el despacho a decidir acerca de la admisión o rechazo de la demanda promovida, a través del medio de control EJECUTIVO, por la **CLINICA GIRÓN E.S.E** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM**.

Mediante auto del 03 de mayo de 2022, se decidió inadmitir la demanda. Para su subsanación, la demandante contó con el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, en el sentido de dar cumplimiento a los requisitos de la demanda para adecuarla al medio de control ejecutivo, de conformidad con lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 14 de diciembre de 2021.

Transcurrido el término mencionado, no se realizaron los ajustes requeridos, por lo cual, se antoja necesario aplicar lo dispuesto en la precitada norma, cuyo tenor literal establece:

*« [...] En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. [...]»* (Resalta el despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

RADICADO 68001233300020180007801  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLÍNICA GIRÓN ESE  
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada, a través del medio de control EJECUTIVO, por la **CLINICA GIRÓN E.S.E** en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 29 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [acb1288a07dc3eca9e8ce4cda874c96dfc6aed1bc24daa7dd9da4b7702605bae](#)

Documento generado en 27/06/2022 09:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INTERVENCIÓN**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO
<b>TERCERO INTERVINIENTE</b>	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720180040700

Al despacho, para resolver sobre la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

**I. Antecedentes**

La accionada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía de la empresa **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fотомultas tomadas bajo ese sistema electrónico<sup>1</sup>.

Enfatiza que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fотомultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de la demanda.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita su vinculación, en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

**II. Consideraciones**

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Carpeta virtual 25 Llamamiento en garantía

RADICADO 68001333300720180040700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO

*«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.[...]»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el despacho, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en el contrato No. 162 de 2011 (licitación pública No. 01/11 obrante en la Carpeta Virtual 25, fls. 68-80), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

*«La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010» (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, carpeta virtual 25 fl. 113).*

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la parte demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma y describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)** frente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

RADICADO 68001333300720180040700  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que cuenta con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 29 JUNIO 2022**

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8fe8cc0026c207f4b59682b91775a6d05ca330b9a8478b030bf9142e5afb9**

Documento generado en 27/06/2022 08:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DE TRÁMITE**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	NAIN HERRERA BAUTISTA <a href="mailto:nainher@hotmail.com">nainher@hotmail.com</a> <a href="mailto:huslaese@hotmail.com">huslaese@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a>
<b>PROCURADORA JUDICIAL I</b>	<b>212</b> ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduriua.gov.co">efarfan@procuraduriua.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>EXPEDIENTES</b>	680013333009 <b>2020 00008 00</b>

Teniendo en cuenta que la ejecutada, **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, presentó [memorial](#) de fecha 17 de junio de 2022, en el que allega contrato de transacción suscrito con la parte demandante y comprobantes de pago de fecha 09 y 10 de mayo de 2022, solicitando al despacho «[...] se sirva ordenar la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares ordenadas, en razón de haber transado la litis y haberse pagado el convenio [...]», se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante de la mencionada solicitud, visible a numeral 13 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 29 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411dd322c3cb88827de05c117b5ed7a8f46e9d971c4d6a494f3a9ba5ac2d7833**

Documento generado en 27/06/2022 09:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INTERVENCIÓN**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	JEAN CARLOS ARIAS PÉREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720200006700

Al despacho, para resolver sobre las solicitudes de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formuladas por la apoderada judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

La accionada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, los llamamientos en garantía de las Fiscales **ANA LUCÍA CÁRDENAS PINTO, MARLENY MONTOYA MOGOLLON Y SANDRA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO**, con fundamento en que dichas Funcionarias actuaron en diferentes etapas del proceso desde la legalización de captura, pasando por la etapa de acusación y la audiencia preparatoria, contra el señor JEAN CARLOS ARIAS PEREZ. <sup>1</sup>

En cada escrito de Llamamiento en Garantía, se indican las razones por las cuales citan a la funcionaras al proceso, así:

- ANA LUCÍA CÁRDENAS PINTO, FISCAL 287 LOCAL - URI de Puente Aranda - ante el Juzgado 17 penal municipal con función de garantías de Bogotá, realizó audiencia de legalización de captura, imputación, no se le impuso medida de aseguramiento, por cuanto la citada funcionaria, retiró la solicitud.
- SANDRA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO, FISCAL 30 LOCAL de Bogotá, presentó escrito de acusación contra JEAN CARLOS ARIAS PÉREZ – INDOCUMENTADO, a título de autor del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO y, a su vez, ordeno establecer la plena identificación del prenombrado.
- MARLENY MONTOYA MOGOLLON, FISCAL LOCAL 196 DE BOGOTÁ, presento estipulación de la plena identidad del acusado JEAN CARLOS ARIAS PÉREZ, desistiendo del testimonio del investigador que realizó el Informe de 29 de mayo de 2015, relacionado con la plena identidad del enjuiciado.

En tal sentido, manifiesta que las presuntas acciones generadoras del daño antijurídico generaron la falla de servicio en que incurrieron las funcionarias **ANA LUCÍA CÁRDENAS PINTO, MARLENY MONTOYA MOGOLLÓN Y SANDRA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO**.

**I. Consideraciones**

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Carpetas virtuales 20, 21 y 22 llamamiento en garantía

«**Art. 225.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.[...]

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por otra parte, el artículo 19 de la ley 678 de 2001, aplicable al caso en concreto por remisión directa del artículo 225 del CPACA, reza:

« [...] **ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado. [...]

Frente al lleno de los requisitos para la procedencia, la apoderada de la demandada aporta las pruebas<sup>2</sup> respecto de las funcionarias, **ANA LUCÍA CÁRDENAS PINTO, MARLENY MONTOYA MOGOLLON Y SANDRA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO**, quienes tuvieron conocimiento del proceso penal adelantado contra el señor JEAN CARLOS ARIAS PÉREZ de donde surge la pretensión del aquí demandante, en relación a la atribución de responsabilidad al Estado por la privación de su libertad. De igual forma, se evidencia aportada la información del lugar de domicilio y el de notificaciones.

Con base en lo examinado, el despacho considera que se satisfacen los requisitos necesarios para la procedencia del llamamiento en garantía formulado la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente a las funcionarias **ANA LUCÍA CÁRDENAS PINTO, MARLENY MONTOYA MOGOLLON Y SANDRA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO**, en su condición de Funcionarias del ente investigador.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** frente a las Funcionarias **ANA LUCÍA CÁRDENAS PINTO, MARLENY MONTOYA MOGOLLÓN Y SANDRA CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

<sup>2</sup> Carpetas virtuales 20, 21 y 22 llamamiento en garantía

RADICADO 68001333300720200006700  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JEAN CARLOS ARIAS PINEDA Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a las llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que cuenta con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación personal, para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 29 JUNIO 2022**

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff77a808ab6c8b42d8be1d595e1b1f16ccfafd77bbfcc7b67843b1058070b085**

Documento generado en 27/06/2022 08:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsasi@gmail.com">aclararsasi@gmail.com</a>
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#">680013333007-2021-00032-00</a>

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la [solicitud](#) elevada por la demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, consistente en analizar el acaecimiento de la figura de agotamiento de jurisdicción en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

- A través radicación del 26 de febrero de 2021, el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** instauró el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, solicitando el amparo de aquellos vulnerados presuntamente ante la falta de adecuación del espacio público de los parqueaderos del Conjunto residencial Torres del Bicentenario del municipio de Floridablanca, con infraestructura [pompeyanos] acorde con las normas de accesibilidad para la población con discapacidad visual. Demanda que fue admitida a través de proveído de fecha 03 de marzo de 2021, cuya contestación se realizó por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el 04 de mayo de 2021.
- El 04 de agosto de 2021, el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** interpuso demanda en similares términos, procurando la protección de los derechos colectivos en razón a la desatención de las normas antes referidas, por la falta de implementación «pompeyano», en la propiedad horizontal Parque Central Cañaverál del Municipio de Floridablanca. Proceso al que se asignó el radicado No. 680013333007 **202100150** 00 y que fue admitido por auto del 10 de agosto de 2021. La demanda se notificó el 07 de septiembre y fue contestada por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el día 20 del mismo mes y año.

- En proveído de fecha siete (07) de diciembre de 2021, este despacho ordenó la acumulación de procesos, a efectos de que continuaran bajo el presente trámite. Decisión que fue confirmada a través de auto de fecha 28 de junio de 2022.
- A través de memorial del 09 de mayo de 2022, el demandado presentó solicitud de agotamiento de jurisdicción con relación a lo resuelto en el proceso 68001333101320080033200, tramitado en el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga.

### 3. CONSIDERACIONES

La figura jurídica denominada agotamiento de jurisdicción es de desarrollo jurisprudencial, siendo definida por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> así:

*«En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, **puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.** Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias» (Resalta el Despacho)*

Como consecuentes de esta figura, ha dispuesto la Alta Corporación:

*«En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuencialmente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos»<sup>2</sup>.*

Finalmente, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 11 de septiembre de 2012, unificó su postura, refiriendo:

*«De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**» (Subraya el despacho)*

### 4. CASO EN CONCRETO

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Proveído de 15 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).

En aras de establecer si en la presente se reúnen los presupuestos del agotamiento de la jurisdicción, el despacho comparará lo pretendido en este medio de control y lo resuelto dentro de la Acción Popular de radicado 680013331013 **2008 00332 00**.

En este sentido se tiene que las pretensiones<sup>3</sup> de este medio de control son:

«1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias **las obras civiles para la construcción del POMPEYANO**, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar sus dos (02) extremos en el andén frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, **en todo su mismo ancho**.

2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanente al no **construir el POMPEYANO**, todo lo inmerso a ello, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho**; no ha cumplido con el **Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7**, del último artículo, **el literal A, numeral 4**; se transcriben (Ver adjunta en PDF el citado decreto):

[...]

3-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana-NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA** frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, **en todo su mismo ancho**, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)

4-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un **término prudencial de no mayor aun (01) mes**, al que corresponda, para que se construya del **POMPEYANO**, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho** y al mismo tiempo que el accionado rinda **informe escrito** al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido y tramite de control previo a la posible apertura del incidente de desacato.

5-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de **respuesta de forma individual** a cada una de los numerales de las pretensiones y **no en bloque**.

[...]»<sup>4</sup>

En cuanto a lo resuelto en la acción popular de radicado 680013331013 **2008 00332 00**, mediante Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, se ordenó lo siguiente:

<sup>3</sup> Se transcriben solo las pretensiones de la presente demanda, al guardar similitud con las acumuladas del medio de control 680013333007 **202100150 00**.

<sup>4</sup> Núm. 02 Pág. 6 y 7 cuaderno principal.

«**PRIMERO:** DECLÁRESE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, responsable de la violación al derecho e interés colectivo a que se refiere el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, consistente en el goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad, y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de la personas consagrados en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998.»

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Floridablanca, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estratégicas de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENASE** al Municipio de Floridablanca para que ejerza a través de las respectivas dependencias las funciones de vigilancia y control que permitan asegurar que las entidades públicas y privadas que prestan servicios abiertos al público, tengan en cuenta todos los aspectos para hacer accesibles sus instalaciones para las personas con discapacidad, tal como lo dispone la normatividad vigente.»<sup>5</sup>

Examinado lo transcrito, el despacho encuentra acreditados los presupuestos del agotamiento de la jurisdicción, conforme se procede a exponer:

**i) Identidad de la parte demandada**

El presente medio de control fue presentado contra el Municipio de Floridablanca, entidad territorial que fungió como demandado en la acción popular de radicado 680013331013 2008 00332 00, acreditándose con ello el primero de los requisitos.

**ii) Identidad en los hechos objeto del medio de control**

Respecto de los fundamentos fácticos, en el presente proceso se relacionan hechos que ponen de presente el presunto incumplimiento por parte del Municipio de Floridablanca, de las normas que establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, de forma particular, por la falta de adecuación de las zonas de espacio público de esta municipalidad con la infraestructura que garantice el acceso por la población en situación de discapacidad visual. Se resalta que los hechos guardan identidad conceptual con los asuntos que fueron objeto del amparo constitucional del proceso en cita. Esto, precisamente porque en aquel se salvaguardaron los derechos colectivos vulnerados por la misma problemática que sumada a otras derivó en que el amparo concedido incluyera la orden al Municipio de elaborar un «Plan Municipal de discapacidad de acción» que contemplara la aplicación de las medidas necesarias para eliminar los obstáculos de accesibilidad de la población en situación de discapacidad del Municipio de Floridablanca, en procura de:

<sup>5</sup> Núm. 09 Pág. 42 cuaderno principal.

«[...] mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad que **desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estratégicas de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas**, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local [...]»<sup>6</sup>. (Resalta el despacho)

Nótese que, la precitada orden se encamina a conjurar la problemática de accesibilidad [barreras físicas] que afecten la calidad de vida de toda la población que se encuentra en situación de discapacidad en el Municipio de Floridablanca. Así, considera el despacho, que, aunque los hechos exponen la existencia de barreras para el acceso al espacio público únicamente de la población con discapacidad visual, en unos sectores en específico, la situación fáctica descrita por el actor popular se encuentra inmersa en la globalidad de las problemáticas abordadas en el medio de control 680013331013 **2008 00332 00**, tal y como se precisó en lo ordenado por la providencia referida.

### iii) Identidad en la *causa petendi*

Si bien es cierto, el accionante relaciona pretensiones orientadas a la construcción de infraestructura en sectores específicos para el acceso al espacio público de la población en situación de discapacidad visual, también lo es que, el reclamo constitucional, en últimas, está encaminado a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados ante la falta de cumplimiento por parte del Municipio de Floridablanca de lo normado en la Ley 361 de 1997, particularmente en su título IV, Capítulos I y II, relacionados con la eliminación de barreras físicas para la población en situación de discapacidad, a través de adecuaciones constructivas y arquitectónicas.

Al contrastarse, con el *petitum* de la acción popular **2008 00332**, de conocimiento del Juzgado Trece Administrativo, advierte el despacho, que esta petición fue objeto de pronunciamiento en dicho medio de control. Así se analizó en la sentencia del 30 de septiembre de 2011:

«En este caso, las **pretensiones van dirigidas a que se ordene la realización de las adecuaciones necesarias en las zonas de espacio público del Municipio de Floridablanca que no cumplen con las disposiciones contenidas en las normas que regulan la accesibilidad con que deben contar las vías públicas** y las edificaciones donde funcionan las dependencias de la administración municipal, así como también, todos los establecimientos abiertos al público de dicho municipio [...]»<sup>7</sup>

El despacho considera que el requisito se encuentra debidamente estructurado, independiente de los sectores residenciales propuestos por el demandante. Ello, si en cuenta se tiene que (i) las pretensiones de la demanda se encaminan a que el Municipio dé cumplimiento a la Ley 361 de 1997, lo que fue objeto del amparo constitucional en el medio

<sup>6</sup> Núm. 09 Pág. 42 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Núm. 09, Pág. 30. Cuaderno Principal. Expediente digital.

RADICADO 68001333300720210003200  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

de control **2008 00332**, y (ii) las órdenes impartidas en la sentencia del 30 de septiembre de 2011, resultan aplicables a cualquier requerimiento de accesibilidad de la población en situación de discapacidad al espacio público en todos el Municipio de Floridablanca, de donde se entiende subsumido, por ende, lo pedido en el presente medio de control. De no atenderse tal realidad, se generaría la posibilidad de que existieran órdenes contradictorias sobre el asunto debatido. Con base en lo ilustrado, considera el despacho que, en efecto, se estructura el requisito para el agotamiento de la jurisdicción, consistente en la identidad en la causa pretendí.

En el orden de ideas propuesto, al estructurarse sus presupuestos jurisprudenciales, corresponde **DECLARAR** el agotamiento de jurisdicción en el presente proceso, con sus consecuentes declaratorias de **NULIDAD** de todo lo actuado y el **RECHAZO** de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** el **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** y, en consecuencia, **LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda instaurada, a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 29 JUNIO 2022

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Jorge Eliecer Gomez Toloza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 7**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d0b4488e552828f6b720fa1c3e042ae995c271547c3e07735fc3b9d3605ceb**

Documento generado en 27/06/2022 09:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO RESUELVE RECURSO

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsasi@gmail.com">aclararsasi@gmail.com</a>
<b>PROCURADORA 212 JUDICIAL I</b>	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN <a href="mailto:efarfan@procuraduria.gov.co">efarfan@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>EXPEDIENTE</b>	<a href="#">680013333007-2021-00032-00</a>

### 1. ASUNTO

Al despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver el [recurso de reposición](#) presentado por la parte demandante.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante [proveído](#) del siete (07) de diciembre de 2021, este despacho ordenó la acumulación de los procesos 680013333007-2021-00032-00 y 680013333007-2021-00150-00 y, consecuentemente, dispuso la continuación del curso procesal dentro de las presentes diligencias.

#### 2.2. DEL RECURSO

La parte actora expresa su disenso con la decisión de acumular los procesos referidos *ut supra*, pues, desde su perspectiva, la distante localización geográfica de los inmuebles en donde se genera la presunta vulneración a los derechos colectivos, implica disimilitud de los hechos sometidos a conocimiento de este despacho en cada caso en concreto:

« [...] 1- La dirección urbanística donde se presentan los hechos en el proceso de la referencia es la: **Calle 113 No. 23-95 (C.R TORRES DEL BICENTENARIO P.H.)**  
2- La dirección urbanística donde se presentan los hechos en el proceso con el cual se pretende acumular la acción popular de la referencia es:  
**Calle 30ª No. 23-95 (P.H. PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 2) [...]»**

En cuanto a la identidad de partes, refiere la imposibilidad de acumulación de pretensiones ante la eventualidad de que el contradictorio termine siendo integrado de forma distinta en cada proceso:

*3- Ahora bien, en cada una de las demandas se ha solicitado que [...] al presentarse los hechos frente y de forma anexa a los aludidos conjuntos residenciales (C.R. TORRES DEL BICENTENARIO P.H. y P.H. PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 2), se vinculen estas propiedades horizontales ya que se pueden ver afectados por las órdenes dadas posiblemente en las respectivas sentencias.»<sup>1</sup>*

Así, considera el actor que al acumular los procesos se violaría el derecho de defensa de las propiedades horizontales, **C.R. TORRES DEL BICENTENARIO P.H.** y **C.R. PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 2**, respecto de las cuales solicitó se vincularan al trámite, precisando que estas personas jurídicas no podrían ejercer adecuadamente la contradicción dentro del proceso.

### 2.3. TRASLADO DEL RECURSO

Conforme se observa a numerales 06 y 07 del expediente, el 10 de marzo de 2022 se corrió traslado del recurso a la contraparte por término de tres días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 319 del CGP y concordantes. A continuación, se relaciona el pronunciamiento de la demandada con ocasión a dicho traslado:

#### 2.3.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

A través de memorial adiado del 16 de marzo de 2022, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** solicita al despacho se confirme el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

La parte demandada, luego de comparar los hechos, pretensiones, partes e intervinientes en ambos procesos, concluye que no existen motivos de oposición a la decisión de acumularlos, pues, en su criterio, a más de encontrarse reunidos los requisitos legales para ello, tal proceder, garantiza la aplicación de los principios que deben regir las actuaciones judiciales, especialmente, los principios de celeridad y de economía procesal.

En cuanto a las alegaciones del actor popular acerca de las implicaciones de la acumulación de procesos respecto de las órdenes que se profieran en la sentencia, considera que el trámite acumulado en nada afectaría el resultado final del proceso, toda vez que el propósito perseguido en ambos medios de control es el cumplimiento de una norma que ordena contar con infraestructura adecuada a la población discapacitada, lo que resulta aplicable para todas las construcciones del Municipio, con independencia de su ubicación.

<sup>1</sup> Núm. 04, pág. 2 Cuaderno Principal

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto a la oportunidad del recurso, por haber sido presentado dentro del término legal que prevé el art. 318 del Código General del Proceso, resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>.

#### 3.2. CASO EN CONCRETO

Procede el despacho a resolver el recurso incoado por la parte actora en contra del auto del 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó la acumulación de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicados 680013333007-2021-00032-00 y 680013333007-2021-00150-00.

El recurrente arguye que en las demandas objeto de acumulación solicitó la vinculación de las personas jurídicas, **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BICENTENARIO P.H** y **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL CAÑAVERAL 2 P.H.**, respectivamente, situación que, a su juicio, impide la acumulación de estos procesos, al no hallarse paridad entre las partes demandadas. A más de considerar que con ello se obstaculizaría el derecho de contradicción de los eventuales vinculados, incurriéndose, consecuentemente, en una violación al debido proceso de estas personas jurídicas.

Asimismo, considera que los hechos expuestos en ambas demandas difieren entre sí, pues cada uno refiere presuntas violaciones a los derechos colectivos en predios distintos, lo que impide la acumulación de los medios de control.

Al respecto, destaca el despacho que, aunque en efecto, el actor popular incluyó dentro de sus pretensiones la vinculación de las personas jurídicas antes referidas, su petición concreta consistió en que el despacho evaluara si existe mérito para integrar al contradictorio con dichos terceros, en caso de establecerse su relación con el amparo a conceder. Es así que en el estado actual del trámite no se ha determinado la pertinencia de la vinculación a que hace referencia el demandante, por lo que se conserva identidad entre los extremos procesales en ambos trámites, lo que desvirtúa el reclamo del recurrente. No obstante, es claro que si durante el curso del proceso se establece que existen otros presuntos responsables de la vulneración de derechos colectivos, este estrado conserva la potestad de vincularlos.

<sup>2</sup> «ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*»

Ahora bien, si en gracia de discusión se presentara disparidad entre las demandadas con ocasión de la vinculación de las personas jurídicas aludidas, observa el despacho que ello tampoco afecta la decisión del auto recurrido, es decir, la de tramitar ambas pretensiones bajo un solo radicado. Ello, si en cuenta se tiene que los tres eventos de acumulación previstos por el Código General del Proceso en su artículo 148, pueden ser acreditados de forma independiente, lo que implica que no resulta imperativo contar con paridad en las orillas del proceso, pues basta con el cumplimiento de uno solo de los supuestos normativos, para proceder a la acumulación. Veamos:

**«ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera de los siguientes casos:**
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
  - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
  - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. [...]» (Resalta el despacho)

Nótese, que, el artículo precisa que procede la acumulación cuando los asuntos se tramiten bajo el mismo procedimiento y se cumplan los supuestos de cualquiera de los literales. De allí que, para el literal a) se requiere que las pretensiones sean susceptibles de acumulación a través del mismo medio de control; respecto del literal b) es necesario que los extremos procesales sean recíprocos, y sus pretensiones conexas; y, finalmente el literal c) permite que los demandantes sean distintos, siempre que los hechos y el extremo demandado guarden identidad.

Bajo ese entendido, la norma permite en su literal a) que exista acumulación de procesos, aunque las partes de la litis sean distintas, siempre que sea procedente la acumulación de las pretensiones en la misma demanda, lo que permite inferir que no existiría violación al debido proceso en estos eventos, pues aunque sean distintas las personas jurídicas llamadas a responder en los procesos objeto de acumulación, su derecho de defensa se encuentra garantizado, al contar con la oportunidades para oponerse a las pretensiones que pudieron ser acumuladas *ab initio*.

Ahora bien, la providencia *sub examine* refirió que en los procesos a acumular concurren varios de los presupuestos relacionados en los literales transcritos. En el recurso se presentan objeciones edificadas en la conformación del extremo demandado y en la presunta disparidad de los hechos sometidos a consideración. Hipótesis de acumulación que se encuentra consagradas en los literales b) y c), por lo cual, corresponde precisar la hipótesis normativa que fundamentó la acumulación procesal en el caso en concreto.

RADICADO 68001333300720210003200  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Al respecto, se destaca que el proveído fue enfático en puntualizar que las pretensiones de los medios de control pudieron proponerse en una sola demanda, pues se persigue en iguales términos el amparo de los mismos derechos e intereses colectivos con ocasión de una misma situación fáctica: la ausencia de implementación del régimen legal para la integración de las personas en condición de discapacidad en los diferentes proyectos constructivos del municipio de Floridablanca. Así, se trata de una misma problemática que, aunque se haya presentado en distintos sectores de la municipalidad, puede ser abordada a través de una misma solicitud de amparo de derechos. De allí que pierdan relevancia los argumentos expuestos en el recurso respecto de distinciones entre los hechos sometidos a consideración de este estrado judicial o la disparidad entre los extremos procesales.

Habiéndose precisado lo anterior, se concluye que en la providencia recurrida se determinó: (i) los procesos 680013333007-2021-00032-00 y 680013333007-2021-00150-00, se sujetan al mismo trámite, este es, el previsto para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; y (ii) las pretensiones de ambos medios de control habrían podido acumularse en una misma demanda, razón por la cual, los procesos acumulados cumplen con el supuesto normado en el literal a) del artículo 148 del CGP, lo que soporta la decisión de su acumulación, misma que se confirmará.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión contenida en el auto calendado del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó la acumulación de los medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos 680013333007-2021-00032-00 y 680013333007-2021-00150-00, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar a la firma **ACLARAR S.A.S**, representada por la ab. **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO**, con T.P. 180.749 del CSJ, como apoderada del demandado, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con lo establecido en el poder conferido, visible a numeral 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 29 JUNIO 2022

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 861e7a8afe4145f34a9aea587346ab2eaf96549f0e7bf3f0777a70634d0414ac**

Documento generado en 27/06/2022 09:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INTERVENCIÓN**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	JHON SEBASTIÁN BERNAL PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO
<b>TERCERO INTERVINIENTE</b>	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720210016600

Al despacho, para resolver sobre la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por la apoderada judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

**I. Antecedentes**

La accionada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, solicitó dentro del término de traslado de la demanda, el llamamiento en garantía de la empresa **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo en todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico<sup>1</sup>.

Enfatiza que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, tal como acontece con el caso esbozado en el escrito de la demanda.

Concluye que el vínculo legal con **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual, solicita su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

**II. Consideraciones**

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> Carpeta virtual 07 Llamamiento en garantía

RADICADO 68001333300720210016600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN BERNAL PÉREZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO

*«Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación. [...]»*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Teniendo en cuenta las normas citadas, considera el despacho que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, pues la solicitud se sustenta en el contrato No. 162 de 2011 (licitación pública No. 01/11 obrante en la Carpeta Virtual 07 Documento ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, fls. 7-19), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

*«La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010» (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, carpeta virtual 7 Documento ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA fl. 52).*

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo, se advierte que la parte demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma y describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)** frente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

RADICADO 68001333300720210016600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN BERNAL PÉREZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTRO

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 200 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndosele que cuenta con un término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 33 DE 29 JUNIO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 7  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bab0bc14e47d15124aef4cdb11d8f55caa7b1c4be98129b69f23c102ff8d2cc**

Documento generado en 27/06/2022 08:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**